



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

15390/2024

STORM CONTROL SA c/ DGA - LEY 27541 s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de septiembre de 2026.- PB

VISTOS estos autos de los que resulta que,

I.- En fecha 12/11/2024 se presenta la empresa **STORM CONTROL SA**, por apoderado, y [promueve demanda](#) en los términos del art. 322 del CPCCN contra la Ex AFIP-DGA (actual ARCA) a fin de que se declare la **inconstitucionalidad** de los **decretos 332/2019 y 901/2021** (y las normas que en el futuro los complementen y/o extiendan su aplicación en el tiempo) que incrementaron con carácter transitorio al 2,5% y 3%, respectivamente, la alícuota de la **tasa de estadística**.

Asimismo, solicita la **devolución** de la suma de u\$s18.981,74 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos correspondiente a la **diferencia resultante entre la alícuota aplicada del 2,5% o 3% de tasa estadística del valor FOB de la mercadería importada y la del 0,5% que regía con anterioridad**, con más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero (CA).

Aclara que el reintegro pretendido incluye las sumas abonadas que no se encuentren alcanzadas por la prescripción de cinco (5) años prevista en el artículo 815 del CA.

En ese sentido, indica que la devolución de las sumas se encuentra supeditada al pedido de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, facultad reservada exclusivamente a quienes ejercen la Magistratura, por lo que considera un ritualismo inútil requerir la repetición en sede administrativa.

En concreto, plantea la inconstitucionalidad de los decretos cuestionados por considerar que vulneran los principios constitucionales tributarios que rigen la imposición de las tasas y los tratados internacionales aplicables a la materia aduanera.. Asimismo, señala que el artículo 764 del



CA resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 76 de la CN, dado que no constituye —a su entender— una delegación “válida constitucionalmente”, en virtud de la ausencia de una clara política legislativa que no se encuentra delineada y/o trazada en esta última norma.

Invoca los precedentes del fuero “Dass Argentina SRL c/ EN-DGA s/Proceso de conocimiento” (Expte. Nro. 50127/2019) y “Dak Americas Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-Dto 332/19 s/Dirección General de Aduanas” (Expte. Nro. 22694/2022) y solicita su aplicación al caso.

Efectúa una reseña histórica de la normativa involucrada y subraya que en el año 1997 la Organización Mundial del Comercio (OMC), ante una denuncia formulada por Estados Unidos por entender que se mantenía la desproporción entre el valor del tributo con el costo del servicio prestado, resolvió que la tasa estadística del 3% *ad valorem* aplicada por nuestro país a las importaciones resultaba incompatible con lo dispuesto en el art. VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Explica que, en consonancia con lo anterior, mediante el decreto 37/98 se redujo la alícuota de la tasa al 0,5% y mediante el decreto 108/99 se estableció un monto máximo a cobrar de u\$s500 dólares estadounidenses, según la base imponible de la operación.

Remarca que la norma antedicha se mantuvo sin variaciones hasta el dictado del decreto 332/2019, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional elevó con carácter transitorio hasta el 31/12/2019 la alícuota al 2,5%, con base en la delegación prevista por el art. 764 del Código Aduanero el que —asevera— no establece límites ni fija pautas para su ejercicio.

Asimismo, refiere que mediante la ley 27.541 se incrementó el porcentaje de la mentada tasa en un 3% hasta el 31/12/2021 y que, mediante los decretos 901/21 y 1104/24 dicha alícuota se mantuvo hasta el 31/12/2027.

Sostiene que de los considerandos de los referidos decretos se desprende su propósito meramente recaudatorio. En ese sentido, sostiene que con motivo de la depreciación de nuestra moneda, se triplicaron los montos abonados en concepto de tasa de estadística, pues se tomaba como base para su liquidación el valor dolarizado de la mercadería,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

mientras que los costos que demandaba la atención del servicio se mantuvieron en pesos. Agrega que su carácter transitorio resulta demostrativo de ello.

Reitera que las normas cuestionadas vulneran el principio de legalidad y de reserva de ley que rige en materia tributaria. Asevera que el art. 764 del CA delega en el Poder Ejecutivo Nacional la modificación de un elemento esencial del tributo (alícuota) sin límites para su ejercicio, en contradicción a la doctrina consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica S.A.c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:388).

Asimismo, subraya que el incremento cuestionado violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad por cuanto no surge de las normas en qué consisten los mayores costos de prestación de servicios estadísticos, lo que evidenciaba —a su entender— su fin puramente recaudatorio.

Finalmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones ME nros. 314/2004 y 559/2022, por cuanto entiende que vulneran en forma palmaria el derecho de propiedad, así como los principios de igualdad y razonabilidad. Peticiona la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina para o, en su caso, las resoluciones ME nros. 598/2019 y 3/2024, según corresponda.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- En fecha 7/05/2025 se presenta la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General de Aduanas (ARCA-DGA)** y [contesta demanda](#). Solicita su rechazo, con costas.

En primer término, opone excepción de falta de habilitación de instancia por cuanto afirma que la parte actora omitió iniciar el procedimiento previsto en los arts. 1068 y ss. del Código Aduanero, por lo que no ha existido una resolución definitiva dictada por la Administración en el procedimiento de repetición necesaria para habilitar la competencia judicial. En ese sentido, indica que dicha situación cercena el derecho de defensa de su parte, en tanto impide que las áreas técnicas pertinentes



efectúen las verificaciones e informes correspondientes respecto de las operaciones aduaneras y los montos reclamados.

Refiere que pocos meses después del dictado del decreto 332/2019 se sancionó la ley 27.541 (B.O. 21/12/2019) que estableció en su art. 49 la aplicación de una alícuota del 3% en concepto de tasa de estadística hasta el 31/12/2021, lo que fue posteriormente prorrogado mediante los decretos 901/2021 y 1140/2024, hasta el 31/12/2027.

Señala que sólo unas pocas destinaciones reclamadas por la accionante fueron oficializadas durante la vigencia del decreto 332/2019. En ese sentido, sostiene que corresponde rechazar la demanda respecto de las sumas abonadas en concepto de tasa de estadística a partir de enero de 2020, en tanto se encontraba vigente la ley 27.541, prorrogada por los decretos 901/2021 y 1140/2024, cuya constitucionalidad —asevera— no ha sido cuestionada.

Plantea la improcedencia de la vía elegida por cuanto sostiene que la acción declarativa del art. 322 CPCCN procede únicamente para hacer cesar un estado de incertidumbre ante una situación jurídica determinada y no para obtener una sentencia de condena. Agrega que no existe perjuicio o lesión actual toda vez que las sumas reclamadas ya fueron abonadas y, además, que la vía idónea resultaba la repetición prevista en el Código Aduanero.

Por su parte, arguye que lo afirmado por la actora, en punto a que el incremento de la tasa cuestionada no tiene relación con los hipotéticos mayores costos de prestación del servicio resultan meras alegaciones que no alcanzan a descalificar un tributo establecido por ley.

Indica que en la actualidad la tasa del 3% vigente sólo se aplica a operaciones de importación definitiva a consumo, y dentro de éstas sólo a las que no sean registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención o que no incluyan mercadería originaria de los Estados Parte del Mercosur.

Sostiene que resulta contradictorio que la accionante cuestione la legitimidad del decreto 332/2019 por considerar que incumple con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

requisito de reserva de ley y, a su vez, solicite la aplicación de la alícuota del 0,5% que fuera establecida también por decreto.

Asevera que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra plenamente facultado para modificar la alícuota de la tasa cuestionada, en virtud de la delegación establecida en el art. 764 del Código Aduanero. Remarca que, sin perjuicio de ello, el mentado tributo se encuentra previsto en una ley formal del Congreso (Ley 23.664), en la cual se estableció una alícuota más gravosa que la que aquí se cuestiona.

Asimismo, aduce que el decreto 332/2019 no lesiona derecho alguno de la actora, pues goza de legalidad y plena vigencia por imperio del mecanismo implementado para los decretos de delegación legislativa instaurado en la ley 26.122 y demás normas relacionadas.

Reitera que el porcentaje de la tasa se corresponde con el costo de los servicios prestados y niega que el gravamen constituya un impuesto adicional a las importaciones como lo indica la demandante.

Explica que la solución arribada en los autos "DASS ARGENTINA SRL c/ EN-DGA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO, (Expediente nro. 50127/2019) no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto en aquellos actuados los despachos de importación involucrados eran anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.541.

Puntualiza que el art. 49 de la referida norma prorrogó la aplicación de la tasa de estadística y aumentó la alícuota a un 3%, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

Finalmente, para el hipotético caso de que se haga lugar a la acción, solicita la aplicación de los arts. 811 y 812 del Código Aduanero para el cálculo de los intereses, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente "Cencosud".

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

III.- Mediante la [resolución de fecha 12/06/2025](#) se rechazaron los planteos de falta de habilitación de instancia y de improcedencia de la vía formulados por la demandada.



Posteriormente, se abrió la causa a prueba, la que una vez producida se pusieron los autos en Secretaría en los términos del art. 482 del CPCCN, derecho que ejerció la parte [actora el día 13/05/2026](#) y la [demandada el 20/05/2026](#).

Finalmente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es oportuno recordar que quienes ejercen la Magistratura no tiene la obligación de seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

Tampoco es obligación de quien juzga ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Fallos 274:113, 280:320, 291:390, 310:267, 321:1776, entre otros muchos).

II.- En primer término, corresponde efectuar una reseña de la normativa involucrada en el caso de autos.

Cabe señalar que el **art. 762 del Código Aduanero** establece que: "[l]a importación o la exportación, fuere definitiva o suspensiva, respecto de la cual se prestare con carácter general un servicio estadístico, podrá estar gravada con una tasa *ad valorem* por tal concepto" y el **art. 763** dispone que la base imponible para liquidar dicha tasa es el valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

El **art. 764** del mismo cuerpo legal reza: "[e]l Poder Ejecutivo nacional queda facultado para modificar la alícuota de la tasa de estadística que se fijare" (cfr. modificación del art. 3° de la ley 23.664). Además, el **art. 765** faculta al PEN a otorgar exenciones totales o parciales del tributo y el **art. 766** estipula que en todo lo no previsto en el capítulo, la tasa de estadística se regirá por las disposiciones aplicables a los derechos de importación o de exportación, en cuanto fueren compatibles.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

Por su parte, el **decreto 332/2019 (B.O. 6/05/2019)** —con base en los artículos 764 del CA y 99 inc. 1° de la CN— estipuló en un **dos coma cinco por ciento (2,5%)** la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 del CA para las destinaciones definitivas de importación para consumo y las destinaciones suspensivas de importación temporaria, hasta el 31 de diciembre de 2019 (art. 1°). Asimismo, estableció montos máximos a percibir por dicho concepto según la tabla acompañada como anexo.

Posteriormente, la **Ley 27.541 (B.O. 23/12/2019)** estableció en su **art. 49** "[...] hasta el 31 de diciembre de 2020, en un **tres por ciento (3%)** la alícuota de la tasa de estadística contemplada en el artículo 762 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, la cual resultará aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumo, con excepción de aquellas destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención, o aquellas que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del MERCOSUR. El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer por razones justificadas, exenciones para el pago de la tasa cuando se trate de una actividad específica que tenga como objeto, entre otras, finalidades de ciencia, tecnología, innovación, promoción del desarrollo económico o la generación de empleo".

Mediante el **decreto 99/2019 (B.O. 28/12/2019)** el PEN reglamentó la citada ley y determinó topes máximos a aplicar según la base imponible de la mercadería involucrada.

Destacó en sus considerandos que "[...] como resultado del procedimiento que oportunamente se llevó a cabo ante la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO -OMC- a fin de que nuestro país ajustara su legislación sobre tasa de estadística a lo dispuesto en el Artículo VIII del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO -GATT- de 1994, para que el porcentaje *ad valorem* de esta se limite al costo aproximado del servicio estadístico prestado respecto de las importaciones, se asumió el compromiso de establecer un límite en valor absoluto a las sumas de dinero cobradas por tal concepto, por lo que deviene necesario fijar montos máximos para el pago de dicho tributo".



El gravamen fue prorrogado en iguales condiciones hasta el 31/12/2021 mediante la modificación introducida por la **Ley de Presupuesto nro. 27.591 (B.O. 14/12/2020)**.

Finalmente, debe añadirse que el **decreto 901/2021 (B.O. 31/12/2021)** estableció hasta el 31/12/2024 la alícuota del 3% en concepto de tasa de estadística para las destinaciones definitivas de importación para consumo (arts. 1° y 2°), lo que fue prorrogado hasta el 31/12/2027 por el **decreto 1140/2024 (B.O. 31/12/2024)**.

III.- Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros) y, en forma concordante, afirmó en reiteradas oportunidades que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 263; 323:240, entre muchos otros).

Asimismo, sostuvo que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido, este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos: 329:1554; 343:86; 346:1015).

En otra oportunidad, remarcó que del principio de legalidad en materia impositiva (arts. 4°, 17 y 75, inc. 2° de la Constitución Nacional) se deriva la limitación constitucional infranqueable que supone ese campo para los decretos de necesidad y urgencia (Fallos: 319:3400).

Posteriormente, en los autos **"Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Justicia y otros s/amparo"** de fecha 15 de abril de 2014





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

enfaticó que "...ese valladar inconmovible que supone el principio de reserva, de ley en materia tributaria tampoco cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el art. 76 de la Constitución...".

Allí, en oportunidad de examinar la validez de la Resolución nro. 11/02 del Ministerio de Economía que estableció ciertos derechos a la exportación para consumo de mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, destacó que "...el Congreso Nacional no ha previsto cuál es la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de unos baremos máximos y mínimos para su fijación. Al guardar silencio el citado cuerpo legal respecto de la alícuota máxima que puede establecerse en materia de derechos de exportación, coloca a la resolución impugnada a extramuros de las normas y principios constitucionales antes reseñados...".

Además, entendió que "...resulta admisible que el Congreso atribuya al poder Ejecutivo ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, autoriza elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa". En tal sentido, consideró que la resolución ME nro. 11/02 "...no se ajusta a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación queda aquí completamente librado al arbitrio del poder ejecutivo", lo que conducía a declarar la invalidez de la resolución impugnada (cons. 10).

IV.- Bajo tales premisas, corresponde precisar que la empresa actora manifiesta que abonó las sumas en concepto de tasa de estadística por las destinaciones cuyos despachos de importación acompaña como prueba documental, oficializadas durante los años [2019](#), [2020](#), [2021](#), [2022](#) y [2023](#) (agregados como ANEXO I en cinco partes) y de conformidad con los montos detallados en el [ANEXO II - CUADROS MONTOS PAGADOS POR TASA DE ESTADISTICA](#)

En ese sentido, debe indicarse que mediante [DEOX nro. 20451942 del 14/10/2025](#) la DGA informó los datos extraídos del Sistema Informático Malvina (SIM) relacionados con las operaciones de importación de la firma



actora oficializadas durante el período 07/05/2019 al 14/09/2025 (cfr. planilla agregada como archivo embebido al informe IF-2025-03561180 -ARCA-DISADU#SDGSIT), por lo que cabe tener por abonadas las sumas en concepto de tasa de estadística de las destinaciones de importación reclamadas por la accionante y por los montos consignados por el servicio aduanero, en tanto resultan coincidentes con la documentación acompañada junto al escrito de inicio.

Asimismo, cabe incluir las destinaciones canceladas hasta el día 28/05/2025, última operación acreditada por la DGA en el informe señalado precedentemente. Ello así, toda vez que si bien al momento de interponer la demanda aún no se encontraba vigente el decreto 1140/2024, en el apartado IV.- del escrito de inicio se ha petitionado la inconstitucionalidad de los decretos 332/2019, 901/2021 y "las normas que en el futuro los complementen y/o extiendan su aplicación en el tiempo".

V.- Sentado lo expuesto, de conformidad con la doctrina del Máximo Tribunal corresponde **declarar la inconstitucionalidad de los decretos nros. 332/2019, 901/2021 y 1140/2024**, toda vez que por su intermedio se elevó la alícuota de la tasa de estadística prevista en el art. 764 del Código Aduanero, sin que existiesen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa; incursionando de esta manera el Poder Ejecutivo Nacional en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación.

Por lo tanto, corresponde ordenar al servicio aduanero que –por quien corresponda- efectúe únicamente la liquidación de las sumas abonadas en concepto de tasa de estadística por las destinaciones oficializadas durante la vigencia de los mentados decretos, en la parte que supere el monto a pagar con la aplicación de la alícuota del 0,5% que regía anteriormente (criterio confirmado por la Sala I del fuero en los autos "DASS ARGENTINA SRL c/ EN-DGA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte nro. 50127/2019), sentencia del 18/02/2025, respecto del decreto 322/2019, criterio aplicable *mutatis mutandis*).

Ahora bien, cabe aclarar que debe **excluirse de dicho reconocimiento** las sumas abonadas durante la vigencia de las leyes 27.541 (B.O. 23/12/2019) —ocurrida al día siguiente de su publicación (cfr.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12

art. 87)— y 27.591 (B.O. 14/12/2020) —que prorrogó la alícuota del 3% de tasa de estadística hasta el 31/12/2021—, toda vez que de los términos del escrito de inicio se desprende que la accionante ha cuestionado la validez de las referidas normas de manera genérica, formulando manifestaciones relativas a que el incremento de la tasa no se correspondía con el costo del servicio efectivamente prestado, situación que tampoco ha sido demostrada con la prueba producida en autos.

En efecto, mediante [DEOX nro. 21099089 del 27/11/2025](#) la Dirección de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera manifestó, en cuanto aquí interesa, que en el marco del decreto 618/1997, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP) actuaba únicamente como organismo recaudador de la tasa de estadística y conforme la ley N° 17.622 y su normativa complementaria, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) resultaba el organismo competente para la elaboración, dirección y supervisión de las estadísticas oficiales del Estado Nacional, así como para la producción de información económica, financiera y administrativa de carácter transversal, incluyendo entre sus funciones la de confeccionar presupuestos por programa anual de estadísticas y censos nacionales (cfr. providencia PV-2025-04245651-ARCA-DICEOA#DGADUA del 26/11/2025 agregada como archivo embebido).

Por su parte, la Dirección Nacional del Sistema Estadístico Nacional (SEN) señaló que la producción de estadísticas oficiales de comercio exterior constituye un proceso interinstitucional: la autoridad aduanera genera y administra el registro administrativo primario y lo provee al INDEC; y el INDEC efectúa el tratamiento estadístico, la validación metodológica y la difusión oficial. En ese sentido, detalló las tareas que se encontraban a cargo de cada uno de los organismos (cfr. [DEOX nro. 22120141 del 6/03/2026](#)).

Además, indicó que la determinación de la estructura, afectación o distribución de los recursos provenientes de la tasa de estadística, así como la definición de su alícuota y destino, no se encontraban dentro de las competencias de esa Dirección ni del INDEC, sino que corresponden a los organismos competentes en materia fiscal y presupuestaria.



Al respecto, puntualizó que, en punto al costo global que le insume al Estado Nacional la realización de las tareas mencionadas "*las actividades estadísticas de comercio exterior se encuentran integradas dentro de la estructura programática y presupuestaria general del INDEC. No existe en la estructura presupuestaria vigente una unidad programática específica denominada 'servicio estadístico de la tasa de estadística' ni una imputación contable individualizada en el INDEC asociada a dicho concepto. En consecuencia, las tareas señaladas forman parte de los créditos presupuestarios generales asignados al organismo para la producción de estadísticas oficiales*".

De lo expuesto, no se advierte la incompatibilidad alegada por la firma actora, sumado a que de manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, *in re* L.172, L. XXXI, A Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda, sentencia del 17 de marzo de 1998; Punto IV del dictamen del Procurador Fiscal Subrogante al que remitió la Corte Suprema *in re* "Droguería del Sud S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 20/12/05, entre muchos otros), circunstancia que no se configura en el presente caso.

VI.- A los efectos de liquidar las sumas debidas, deberá tenerse en cuenta que corresponde la devolución de los importes abonados en moneda nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Ello es así, en atención a que si bien el art. 20 de la ley 23.905 establece: "Los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses. El pago podrá efectuarse en la mencionada moneda, en bonos de crédito a la exportación de acuerdo a las normas vigentes, o en australes. En este último caso la equivalencia se determinará conforme el tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago", los derechos aduaneros fueron abonados en pesos, conforme la cotización del día anterior a su efectivo pago.

En este sentido, se ha afirmado que deben restituirse las sumas efectivamente abonadas en la misma moneda en que fue hecho el pago, pues no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses (CSJN "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA", del 15/05/2014). Es que, un criterio contrario importaría un enriquecimiento sin causa a favor de la accionante, consecuencia que se pretendió evitar al hacerse lugar a la devolución pretendida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos". En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares (considerando 8° del pronunciamiento "Cencosud").

VII.- Respecto a los **intereses** deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 811 del Código Aduanero para su cómputo, los que se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta su efectivo pago y con arreglo a las tasas establecidas de conformidad con el art. 812 de dicho cuerpo legal.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no se ha efectuado reclamo en sede administrativa, las sumas a reintegrar deberán liquidarse de la siguiente manera:



a) desde la fecha de interposición de la demanda y solicitud de repetición (12/11/2024) al 30/06/2025 la fijada en el art. 4° de la resolución ME nro. 03/2024 (conf. art. 10 de la citada).

b) a partir del 1°/07/2025, hasta el efectivo pago, la tasa fijada en el artículo 3° de la resolución 823/2025 o, en su caso, la que la sustituya.

Por su parte, deviene insustancial el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones ME nros. 314/2004 y 559/2022 introducido en la demanda, toda vez que, a dicho momento, se encontraban derogadas (conf. arts. 9° Res. ME 598/2019 y 9° Res. ME 3/2024).

Por todo lo expuesto, **FALLO:**

1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma **STORM CONTROL SA** contra la **Ex AFIP-DGA (actual ARCA)** y declarar la inconstitucionalidad de los decretos 332/2019, 901/2021 y 1140/2024.

En consecuencia, se ordena la devolución de los importes abonados en concepto de tasa de estadística, de conformidad con las pautas expuestas en los Cons. V a VII.

2°) Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (confr. Art. 68, primer párrafo del CPCCN).

3°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de aprobación de la liquidación de las sumas debidas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

